AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 012

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 08 DE MAYO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	ICQ-08016	GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.	VSC-1367	27-12-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholver Henry Cabarcas Acendra

Cartagena, 26-03-2025 22:07 PM

SEÑOR (A) (ES): GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.
NIT 900665878
MÓVIL: 3046756898
EMAIL: RESIDENTEAMB@CENTRASACARIBE.COM
DIRECCIÓN: CRA 2 1 41 EDF TORRE GRUPO AREA BRR B/GRANDE
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 001367 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024**.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Mine ría, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana da de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08016**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC NO. 001367 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. ICQ-08016 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente
aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 001367 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Angel Amaya Calvijo
Fecha de elaboración: 26-03-2025 22:00 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Jurídico.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001367 del 27 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08016 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A., suscribieron el Contrato de Concesión Nº ICQ-08016, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 359 Hectáreas y 2744 metros cuadrados, en jurisdicción del distrito de CARTAGENA, Departamento de BOLÍVAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 1 de julio de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. 000683 de 23 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A., por el de CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.,

Que mediante resolución No.000623 del 29 de junio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre de 2018, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del contrato de concesión No. ICQ-08016 de PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S por GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante Auto No. 226 del 3 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 4 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08016, la Agencia Nacional de Minería - ANM resolvió textualmente lo relacionado a continuación:

> *(…)*
> ***REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad titular del Contrato de Concesión de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 22 de Julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 325 del 2 de julio del 2020, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*

Mediante Concepto Técnico 034 del 10 de enero del 2024, acogido mediante Auto No. 058 del 18 de enero de 2024, denota que persiste el incumplimiento con relación a la reposición de la póliza y se recomienda requerir nuevamente:

(…)

> ***REQUERIR** a los titulares para que presenten la póliza minero ambiental por un valor asegurado de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOPESOS CON OCHO CENTAVOS ($134.863.768,8), toda vez que se encuentra vencida desde el 22 de Julio de 2020*
> *(…)*

Por lo anterior se observa que a la fecha del 19 de diciembre de 2024 se evidencia un reiterado incumplimiento en la constitución de la póliza minero ambiental, obligación legal y contractual, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**;*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016,** por parte de la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por no atender al requerimiento reiterativo realizado mediante Auto No. 226 del 3 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 028 del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 028 del 4 de agosto de 2020, venciéndose así el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, es decir, el titular contaba hasta el día 25 de agosto de 2020 para presentar la Póliza Minero Ambiental, sin que a la fecha la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento reiterado al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016.**

Una vez revisado el expediente a la fecha del 19 de diciembre de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***CLAUSULA TRIGÉSIMA- PÓLIZA MINERO - AMBIENTAL.*** *Dentro de los (10) días siguientes a a fecha celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantí, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya..

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, otorgado a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, suscrito con la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. -Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICQ-08016**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. -Requerir a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICQ-08016**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- **CARDIQUE,** a la Alcaldía de **CARTAGENA**, departamento del **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **ICQ-08016** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna

Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. -Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08016**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **ICQ-08016** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karen Castro Martelo. Abogada PAR CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR CAR
Aprobó. Angel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR.
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA
CORREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301
NIT 900500018. CARTAGENA BOLIVAR

GAM CONSTRUCCIONES SAS
CRA 2 1 41 EDF TORRE GRUPO AREA.
BOCAGRANDE Tel.3046756898
VARCliuDestinatario:-BOLIVAR
28-03-2025 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

130038931415

PRINDEL Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038931415

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 PBX | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA CORREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: GAM CONSTRUCCIONES SAS
CRA 2 1 41 EDF TORRE GRUPO AREA, BOCAGRANDE Tel. 3046756898
CARTAGENA - BOLIVAR

Referencia: 20259110463711

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Recibí Vigilantes no pueden Recibir

El cliente debe autorizar para Susi

Fecha de Imp: 28-03-2025
Fecha Admisión: 28 03 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D M A
Intento de entrega 2: D M A

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado
	Dos Intentos	Rechazado X	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif.Men:

Agencia Nacional de Mineria
NIT.: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

25 ABR 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR CARTAGENA
Carrera 20 No. 24A-08

C.C. o Nit: 1047425

VXA : ICQ - 0806

Destinatario: GAM Construcciones SAS
Dir. Cra 2 1 41 EDF Torre Grupo Area
Bocagrande Tel: 3046756898
Cartagena - Bolivar